

contencioso administrativa de plena jurisdicción. Si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 10 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda, presentada el 2 de marzo de 2010, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por otro lado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”.

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), “que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 113 de 23 de octubre de 2009, dictada por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y que se expidan nuevas disposiciones en su reemplazo”, sin embargo no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que la destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado David Tejada, en representación de Irina del Carmen Bolaños Lombardo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 113 del 23 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLIVER VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1307-OIRH DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL VICE-MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 257-10

VISTOS:

El licenciado Oliver Vega, en representación de JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que la parte actora demanda la nulidad de la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se le comunica al señor JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR que, en virtud del "Resuelto de Personal N° 580-2009 del 13 de noviembre del 2009, ha sido destituido del cargo que desempeña en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ...".

Como se desprende de la lectura de la citada Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009, la Sala puede concluir que la misma representa una mera comunicación del Resuelto de Personal N° 580-2009 del 13 de noviembre del 2009, mediante el cual se efectúa la destitución del funcionario ALMENGOR AGUIRRE, el cual constituye el acto administrativo cuya nulidad debió ser demandada ante esta Corporación de Justicia, por constituir ésta la actuación de Autoridad que lesiona los derechos subjetivos del demandante y tiene efectos de carácter definitivo.

En segundo lugar, se observa que la parte actora en su libelo de demanda, no enuncia las normas legales que estima infringidas ni explica el concepto de su violación, requisito exigido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación" (el destacado es propio)

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Oliver Vega, en representación de JOSÉ DEL CARMEN ALMENGOR AGUIRRE, contra la Nota N° 1307-OIRH de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia y Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL VARGAS BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N° 169 DEL 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 08 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Victor Manuel Vargas Beitia ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 del 2009, emitido por el Ministro de Obras Públicas, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación y que se nos certifique la incurrancia en silencio administrativo .

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Obras Públicas, le remita el siguiente documento:

1.-Copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal N° 169 del 2009, por medio del cual se destituye del cargo a funcionario Victor M. Vargas B., con cédula de identidad personal N° 8-75-306, del Ministerio de Obras Públicas, con las debidas constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

2.- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante el 26 de octubre de 2009, ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ Y AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE